

**SECCION RIESGOS VARIOS
SEGURO DE GANADO**

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

Con base a las declaraciones de El Tomador o El Asegurado, ASEGURADORA DEL SUR S.A. DE SEGUROS GENERALES, en adelante el Asegurador, emite la presente póliza mediante la cual garantiza a EL Tomador o EL Asegurado el pago de las indemnizaciones correspondientes que puedan sobrevenir como consecuencia de los siniestros cubiertos de conformidad con las Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Especificas y Condiciones Generales Comunes.

CLASULA 1.- OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

El Asegurador indemnizara a El Tomador o El Asegurado o al Beneficiario según corresponda, por los eventos que sufra el ganado asegurado, descritos y definidos a continuación de acuerdo a las Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Especificas y Condiciones Generales Comunes de esta póliza.

1.- Muerte por Accidente: Todo acontecimiento originado por causa exterior fortuita, súbita, violenta e imprevisible cuya ocurrencia y consecuencia directa dé como resultado la muerte de uno o todos los animales asegurados u obliguen a su sacrificio forzoso por razones humanitarias. Serán considerados también como muerte por accidente los derivados de efectos del rayo, el incendio o la explosión, el ataque de animales salvajes e incluso la cesárea y/o parto distócico de hembras preñadas.

2.- Sacrificio voluntario: Muerte del animal con voluntad del propietario, debido a la inutilidad completa del animal asegurado por accidente comprobado o por enfermedad prevista en el contrato de seguro.

Respecto al sacrificio del animal asegurado y para que este sea indemnizable por el Asegurador, el Asegurado deberá obtener previamente un certificado del veterinario matriculado del lugar donde se encuentren los predios ocupados por el ganado asegurado en el que se indique que el sacrificio es necesario y urgente con el objeto de poner fin al sufrimiento del o de los animales objetos del seguro sea por accidente y/o enfermedad incurable, en ese caso El Asegurado conservara los restos del animal asegurado durante un periodo de setenta y dos (72) horas para que el Asegurador a través de un veterinario designado por la misma pueda llevar a cabo un examen post-mortem, si considera necesario.

El Asegurado podrá asimismo, sacrificar el animal asegurado previa autorización por escrito del Asegurador.

3.- Robo del ganado: A efectos de esta póliza se entenderá por Robo;

Es el apoderamiento ilegítimo del ganado objeto de este seguro mediante la fuerza o intimidación o amenaza o violencia contra El Tomador o El Asegurado, o el operador o el finquero ganadero y/o los empleados de la finca o predio declarado en el seguro, y que por dichos hechos pongan sus vidas en peligro inminente; así como el uso la fuerza o violencia en las cosas para penetrar en la finca o predio declarado, y donde queden rastros visibles de la fuerza o violencia utilizada en el punto de entrada o salida de los que cometieron el hecho.

CLASULA 2.- SUMA ASEGURADA

La suma asegurada se determina por cabeza o unidad de riesgo o por la cantidad total del lote de ganado, en razón de su valor comercial en la región o al valor comprobado, y de acuerdo con la especie, raza, edad, sexo, función y condiciones físicas del ganado a la fecha de su contratación en términos de estas Condiciones Particulares Especificas.

En el caso de aseguramientos por sumas mayores al valor comercial, al momento de solicitar el aseguramiento, el Asegurado deberá probar el valor del o los animales con la factura de compra que cumpla los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, o avalúo de un perito valuador registrado ante las autoridades nacionales.

CLASULA 3.- DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza se entenderá por:

Tomador: Es la persona física o jurídica que contrata y suscribe la póliza de seguro sea colectivo o individual.

Asegurado: Es la persona física o jurídica que contrata y suscribe la póliza de seguro individual y se compromete al pago de las primas.

Asegurador: Se refiere a la Aseguradora que emite la póliza y certificados.

Animal Asegurado: Es el ganado y/o animales, asegurados bajo el presente contrato.

Endoso: Es la transferencia de derecho del tomador o asegurado de la indemnización que le corresponde; a otra persona, física o jurídica sea por acreencia u otro motivo que se declare en la póliza y certificado individual de cobertura.

Propietario: Es el dueño de los animales asegurados, y a nombre de quien se emite el certificado de seguro.

Predios, Fincas o límites Geográficos Asegurados: Es la extensión de terreno donde se encuentren los animales objeto del seguro.

Deducible: Es la cantidad fija o porcentual que queda a cargo de El Tomador o El Asegurado en cada pérdida amparada de los animales asegurados.

Franquicia: Cantidad mínima de animales muertos por una causa protegida a partir de la cual, de ser procedente, se indemniza.

Muerte por Accidente: Todo acontecimiento originado por causa exterior fortuita, súbita, violenta e imprevisible cuya ocurrencia y consecuencia directa dé como resultado la muerte de uno o todos los animales asegurados u obliguen a su sacrificio forzoso por razones humanitarias. Serán considerados también como muerte por accidente los derivados de efectos del rayo, el incendio o la explosión, el ataque de animales salvajes e incluso la cesárea y/o parto distócico de hembras preñadas.

Sacrificio voluntario: Muerte del animal con voluntad del propietario, debido a la inutilidad completa del animal asegurado por accidente comprobado o por enfermedad prevista en el contrato de seguro.

Robo del ganado: Es el apoderamiento ilegítimo del ganado objeto de este seguro mediante la fuerza o intimidación o amenaza o violencia contra El Tomador o El Asegurado, o el operador o el finquero ganadero y/o los empleados de la finca o predio declarado en el seguro, y que por dichos hechos pongan sus vidas en peligro inminente; así como el uso de la fuerza o violencia en las cosas para penetrar en la finca o predio declarado, y donde queden rastros visibles de la fuerza o violencia utilizada en el punta de entrada o salida de los que cometieron el hecho.

Hurto del ganado: Es la desaparición misteriosa del ganado asegurado.

Abigeato: Es el Hurto del ganado asegurado.

Despojos: Restos de un animal muerto.

Enfermedad: Alteración de las funciones orgánicas causadas por agentes físicos, químicos y/o biológicos que provoquen la muerte del animal.

Enfermedad Enzoótica: Enfermedad habitual que afecta a los animales en cierto territorio por causas o características propias de la región y que puede provocar la muerte del animal.

Enfermedad Epizoótica: Enfermedad temporal que causa la muerte repentina a un gran número de animales de una o varias especies en una determinada región, y que se determina como tal por la autoridad sanitaria en materia de salud animal.

Enfermedad Exótica: Enfermedad no presente en el país que al manifestarse en el territorio nacional se determina como tal por la autoridad competente en materia de salud animal.

Enfermedad no Previsible: Enfermedad para la cual no existen medidas profilácticas

Enfermedad Preexistente: Enfermedad que padece o manifiesta el animal antes de la entrada en vigor del seguro.

Enfermedad Previsible: Enfermedad que se puede evitar o disminuir con la aplicación de las medidas preventivas.

Especie: Clasificación zoológica que agrupa animales con características comunes entre si y que, por lo tanto, pueden reunirse dentro de una misma categoría.

Incapacidad Física: Lesión permanente e irreversible (caída de un cuerno, fractura o lesión de cualquier extremidad o pérdida de un ojo) que no pone en peligro la vida del animal pero impide que cumpla con una función específica (trabajo)

Intoxicación o Envenenamiento: Ingestión, inoculación, inhalación o absorción de productos tóxicos que provoquen la muerte del animal.

Limpanismo; Trastorno digestivo causado por la excesiva retención de gases, producto de la fermentación microbiana, que provoca una distensión anormal del rumen y se observa en la parte superior del flanco izquierdo y es causa de elevada mortalidad en los rumiantes gravemente afectados.

Medidas Preventivas: Acciones encaminadas a prevenir enfermedades y/o su propagación.

Muerte: Pérdida de las funciones vitales del animal.

Sacrificio Forzoso: Determinación de dar muerte a un animal autorizada por un Médico Veterinario Zootecnista, cuando el animal sufra una lesión o enfermedad irreversible originada por una causa cubierta que implique la inminencia de muerte.

Salvamento; Valor de rescate de un animal asegurado que se pacta con el Asegurado y se deduce de la indemnización.

Unidad de Producción: Predio, local o instalaciones en las que se confinan animales de la misma especie y función zootécnica con objeto de explotarlos comercialmente.

Unidad de Riesgo: Es cada uno de los animales asegurados.

CLAUSULA 4.- SON OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Con pena de perder el derecho a ser indemnizado en caso de siniestros, y a efectos de la presente póliza el Asegurado queda obligado a:

- 1.- Permitir al Asegurador realizar las inspecciones que sean necesarias para verificar las condiciones de los animales asegurados.
- 2.- Ejecutar todos los trabajos inherentes al manejo y cuidado de los animales asegurados de acuerdo con las prácticas ganaderas correspondientes a la especie y función asegurada.
- 3.- Incluir en el seguro, salvo acuerdo expreso de las partes, todos los animales asegurados de la misma explotación ganadera.
- 4.- Suministrar al Asegurador toda la información veraz y completa para la exacta apreciación del riesgo y contratación del seguro.
- 5.- Cumplir con las indicaciones del Asegurador y hacer todo lo que esté a su alcance de acuerdo con las circunstancias, para evitar o disminuir el riesgo.
- 6.- Que los animales asegurados se encuentren en perfecto estado de salud y sin ningún daño o incapacidad física, del tipo que fuere para el momento en que el seguro entre en vigor.
- 7.- Que El Asegurado sea el único propietario de los animales asegurados. En caso que El Asegurado venda o ceda su interés en cualesquiera de los animales asegurados, bien sea en forma temporal o permanente, la póliza dejara de cubrir el riesgo automáticamente y el Asegurador deberá devolver al Asegurado la correspondiente prima a prorrata desde la fecha de venta o cesión del animal asegurado.
- 8.- Que el ganado asegurado permanezca dentro de los límites geográficos señalados en el certificado de seguro.
- 9.- En el caso de que un animal asegurado sea operado para castrarlo, o para remover los ovarios, este seguro cesara de cubrir a ese animal asegurado a la medianoche hora local, inmediatamente anterior al día de la operación.
- 10.- En el caso de que durante la vigencia de este seguro, un animal de los aquí asegurados sea inscrito en cualquier subasta o venta, con un precio menor al del límite de responsabilidad indicado en el certificado de seguro, la suma asegurada, será automáticamente reducida al monto por el cual dicho animal asegurado pudo haber sido vendido o subastado, quedando comprometido el asegurador en devolver a El Asegurado la prima no devengada para la rebaja del límite asegurado, calculada a prorrata desde la fecha en que el animal asegurado entrara a la venta o subasta.

El asegurador tiene derecho a inspeccionar y examinar los animales asegurados en cualquier tiempo y a su costa (Art. 1637 C.Civil)

CLAUSULA 5.- EXCLUSIONES

La compañía no indemnizará los siniestros ocurridos como consecuencia de:

- 1.- Todo tipo de Hurto o desaparición misteriosa.
- 2.- Muerte o accidente intencional, fuere o no causado por el Asegurado, con excepción de lo indicado por la Clausula 1 punto 1.- Muerte por accidente y punto 2.- Sacrificio Voluntario de estas Condiciones Particulares Especificas.
- 3.- Malos tratos, así como la falta de cuidados y diligencia que aconseja una atención normal al ganado.
- 4.- Insuficiente disponibilidad de alimento y/o agua en cuanto a la cantidad y calidad.
- 5.- Destinarse el animal asegurado a funciones zootécnicas o servicio distinto al declarado por el Asegurado en la solicitud de seguro correspondiente.
- 6.- El traslado del animal asegurado por cualquier medio de transporte dentro o fuera de los predios señalados en el certificado de seguro.
- 7.- Operaciones quirúrgicas, salvo que sean hechas por veterinarios calificados, quienes deberán certificar que se ha hecho la operación como consecuencia de accidente o enfermedad y con objeto de salvar la vida del animal asegurado.
- 8.- Inoculaciones y/o vacunaciones que no sean de naturaleza profiláctica, salvo que sean precisas para el tratamiento de accidentes o enfermedades.
- 9.- Envenenamiento o intoxicación por causas imputables al Asegurado, sus empleados o representantes.
- 10.- Daños maliciosos o voluntarios de los cuales sea responsable el Asegurado o sus empleados.
- 11.- Daños causados por radiaciones ionizantes o contaminación nuclear.
- 12.- Incumplimiento de alguna medida de carácter sanitario dictado por las autoridades competentes.
- 13.- Ganado enfermo o muerto como consecuencia de no cumplirse las instrucciones de la entidad gubernamental encargada de las campañas nacionales de sanidad animal.
- 14.- La no ejecución por parte del Asegurado de medidas sanitarias de control de enfermedades emitidas por el asegurador, en aquellas zonas definidas como enzoóticas por parte de la entidad gubernamental encargada para tal fin, las cuales pueden prevenirse a través de la vacunación.
- 15.- Enfermedad incubada antes del inicio de la inclusión de cualquier animal asegurado en esta póliza y considerada preexistente.
- 16.- Enfermedades dictaminadas como exóticas por la autoridad sanitaria.
- 17.- Sacrificio sanitario (rifle sanitario) ordenado por cualquier autoridad competente.
- 18.- Retículoopericarditis Traumática en bovinos de ordeño, cuando no se compruebe antes de la aceptación del riesgo que se colocaron imanes.
- 19.- Mastitis, a excepción de la gangrenosa.
- 20.- Timpanismo, desbarrancamiento y mordedura de serpiente superior al 2% del total de los animales asegurados.
- 21.- Brucelosis, Tuberculosis, Fiebre Porcina Clásica y Enfermedad de Aujeszky, salvo que estén cubiertas por convenio expreso.
- 22.- Depreciaciones que puedan incidir sobre el valor de los animales asegurados como consecuencia de accidentes o enfermedades sufridas, y que los dejen incapacitados o disminuidos en sus facultades para el destino a que se les venía dedicando, salvo que a consecuencia del accidente o enfermedad, hubiesen tenido que ser necesariamente sacrificados.
- 23.- Muerte causada, directa o indirectamente, por o a consecuencia de riesgos de guerra, invasión, actos enemigos extranjeros, hostilidades (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado, motín, asonada, huelga, conmoción civil, confiscación, nacionalización, requisita o destrucción por cualquier gobierno o autoridad pública o local, o cualquier persona o entidad que tenga jurisdicción en el asunto.
- 24.- Administración de medicamentos o biológicos que no sean prescritos por un médico veterinario zootecnia.-

25.- Perdidas resultantes de desaparición misteriosa, escape o desprendimiento voluntario de la posesión o propiedad del ganado o como resultado del engaño del asegurado, operador o finquero ganadero, o de empleados y/o agentes del asegurado por cualquier mecanismo fraudulento o bajo falsas pretensiones o por complicidad de cualquier naturaleza.

CLAUSULA 6.- PERITAJE

En caso de enfermedad, accidente, daño o incapacidad de alguno de los animales asegurados, El Asegurado deberá utilizar inmediatamente y a su cargo los servicios de un veterinario calificado, y dará cuenta al Asegurador de lo que ocurre en el plazo de 24 horas. El Asegurador podrá ordenar, si lo cree necesario, la intervención de un veterinario designado por ella, e incluso, disponer el traslado del animal asegurado a sitio idóneo para darle el tratamiento adecuado, quedando en estos casos a cargo del Asegurador el pago de los gastos de traslado, así como los de su veterinario. La calificación de inutilización total del animal asegurado siniestrado, la definirá el veterinario designado por el Asegurador. En caso de desacuerdo, se someterá el hecho al veterinario que designe el propietario y si no llegasen a un acuerdo, resolverá la discrepancia el veterinario que, a petición de las partes, indique el Colegio de Veterinarios del Paraguay.

Para los casos de robo El Asegurador podrá realizar el peritaje correspondiente y las diligencias necesarias por sí o por Perito Liquidador designado por ella con aviso al Asegurado en las formas y plazos previstos en la Ley 827/96 de Seguros y sus reglamentaciones.

CLAUSULA 7.- NOTIFICACION DEL SINIESTRO

El Asegurado denunciara a el Asegurador, dentro de las veinte y cuatro (24) horas, la muerte del animal y cualquier enfermedad o accidente que sufra, aunque no sea riesgo cubierto. (Art. 1638 C.Civil)

Asimismo, El Asegurado deberá proceder por su cuenta y a su costo a ordenar un examen post-mortem practicado por un veterinario calificado y en donde no existe, a un practico (Art. 1639 C. Civil) y enviar al Asegurador un informe detallado con los resultados en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas siguientes a la muerte.

El informe deberá contener:

Nombres, apellidos y domicilio del asegurado.

Número y reseña del animal asegurado fallecido.

Numero de Póliza.

Fecha en que fue requerido el veterinario para prestar la asistencia, historia clínica del caso, diagnóstico y tratamiento prescrito y fecha en que comenzó éste.

Valor real del animal asegurado en el momento de su muerte.

Detalles del accidente o enfermedad que motivo la muerte, indicando la fecha, hora y lugar de defunción.

Nombre y domicilio de los presuntos responsable, si los hubiere.

Nombre y domicilio del veterinario que asistió al animal asegurado.

Cualquier otro dato que juzgue de interés para el más exacto juicio del siniestro y de las circunstancias que en el ocurran.

El Asegurador podrá solicitar una sola vez cualquier documento adicional que considere conveniente en un periodo prudencial a partir de la entrega de los recaudos exigidos.

CLAUSULA 8- DE CONSERVACION DEL CADAVER E IDENTIFICACIONES

El Asegurado estará obligado a conservar el cadáver completo del animal o los despojos del mismo por un tiempo mínimo de setenta y dos (72) horas posteriores a la fecha, del aviso, y lo cubrirá con tierra, piedras, ramas o utilizará cualquier otro método que favorezca su conservación. En el supuesto de que el Asegurador o sus peritos no realice la inspección en el plazo indicado, el Asegurado conservara las identificaciones por treinta (30) días como mínimo. Si las identificaciones son aretes o tatuaje en la oreja, deberá presentar las dos orejas unidas por la piel del cráneo, y si la identificación es de fierro quemador mantendrá la parte donde se observe la identificación. En los casos en que así lo determine, el Asegurado tomara fotografías del animal siniestrado que muestren las lesiones y/o características fenotípicas.

CLAUSULA 9- SITUACIONES EXTRAORDINARIAS PARA NO PRESENTAR EL CADAVER

Cuando se presenten enfermedades altamente contagiosas y/o lo establezca en forma obligatoria la autoridad de salud animal, el Asegurado dispondrá del cadáver conforme a las disposiciones legales aplicables. En tal caso, el Asegurado deberá entregar al Asegurador copia de la declaración del evento que haya presentado a la autoridad.

En los casos de desaparición del cadáver por incremento de avenidas de agua a consecuencia de ciciones, lluvias torrenciales, ruptura de presas o cualquier otro fenómeno que influya en el aumento de la corriente fluvial, el Asegurado presentará la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes para dar a conocer los hechos y comunicará la pérdida dentro de la zona aledaña a la explotación. Si transcurridos treinta (30) días no se ha localizado el cadáver, se procederá a indemnizar.

CLASULA 10.-INDEMNIZACION Y FORMA DE PAGO

La indemnización será determinada por la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares y estas Condiciones Particulares Especificas, neto de franquicias o deducibles o gastos de liquidación que corra por cuenta del Asegurado y valor del salvamento cuando corresponda.

Queda convenido que El Tomador o El Asegurado podrá transferir el derecho a la indemnización que le corresponde; a otra persona, física o jurídica sea por acreencia u otro motivo que se declare en la póliza y certificado individual de cobertura.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a contar desde la fecha en que se reciba la documentación solicitada a El Tomador o a El Asegurado, el Asegurador comunicará a El Asegurado o a El Tomador si procede o no la indemnización. En caso afirmativo, el monto de la misma se ajustara sobre la base del valor asegurado y en caso contrario se expresan los motivos que fundamentan el rechazo.

En los casos de muerte por timpanismo, desbarbamiento y mordedura de serpiente la indemnización será hasta el 2% de los animales asegurados. Sin embargo, si el número de animales asegurados es menor de cien (100), el Asegurador únicamente indemnizara un animal por cada una de las causas citadas; si se trata de una constancia global, indemnizara como máximo un animal por asegurado y por causa.

Si al momento de un siniestro se corrobora que existen más animales respecto de los asegurados en cada unidad de producción en una proporción superior al 10% por ciento, el valor indemnizable se multiplicara por el factor que resulte de dividir los animales asegurados entre los animales existentes (indemnización = valor indemnizable x (animales asegurados / animales existentes). El factor se expresará en milésimas.

CLAUSULA 11- CASOS NO INDEMNIZABLES

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si maltrató o descuidó gravemente al animal, dolosamente o por culpa grave, especialmente si en caso de enfermedad o accidente no recurrió a la asistencia veterinaria, excepto que su conducta no haya influido en la producción del siniestro, ni sobre la medida de la prestación del asegurador. (Art. 1640 C. Civil)

CLAUSULA 12- SACRIFICIO DEL ANIMAL

El Asegurado no puede sacrificar al animal sin el consentimiento del asegurador, excepto que la medida sea dispuesta por la autoridad; y que según las circunstancias, sea tan urgente que no pueda notificar al asegurador.

Esta urgencia se establecerá por dictamen de un veterinario o, en su defecto, de dos prácticos. Si el asegurado no ha permitido el sacrificio ordenado por el asegurador, pierde el derecho a la indemnización del mayor daño causado por esa negativa. (Art. 1641 C. Civil)

CLAUSULA 13- EXTENCION DE COBERTURA

El asegurador responde por la muerte o incapacidad del animal ocurrida hasta un (1) mes después de extinguida la relación contractual, cuando haya sido causada por enfermedad o lesión producida durante la vigencia del seguro. El asegurado debe pagar la prima proporcional de tarifa. El asegurador no tiene derecho a rescindir el contrato cuando alguno de los animales asegurados ha sido afectado por una enfermedad contagiosa cubierta. (Art. 1643 C. Civil)

CLAUSULA 14- EFECTIVIDAD DE LAS COBERTURAS

Salvo que se haya otorgado Cobertura Provisional, los riesgos que asume el Asegurador comenzaran a correr por su cuenta, desde el momento en que El Asegurado haya pagado la prima convenida. El pago de cualquier prima solo surtirá efecto, mediante la entrega hecha por el asegurador a el Asegurado de un recibo impreso que acredite dicho pago.

CLAUSULA 15- AVISOS

Cualquier comunicación entre las partes deberá hacerse mediante documento escrito con acuse de recibo, bien a través del intermediario de Seguros, o directamente por correo certificado o telegrama enviado a el Asegurador o a la dirección de El Contratante que figura en los registros de esta póliza, según sea el caso.

CLAUSULA 16- MODIFICACIONES

Cualquier modificación a esta Póliza deberá ser solicitada por escrito sea por carta certificada, telegrama colacionado o e-mail debidamente registrado por el Asegurado a La Compañía, quedando ésta registrada mediante Anexo emitido por la compañía, entrando en vigor en la fecha indicada en el mismo una vez pagado el correspondiente ajuste de prima según recibo emitido a tal efecto.

CLAUSULA 17- CAUSAS DE NULIDAD

Esta Póliza será nula y el Asegurado, carecerá de todo derecho a indemnización, si hubiere cualquier información inexacta en la solicitud o se incurriere en cualquier reticencia o se hiciere cualquier manifestación falsa. Asimismo, el Asegurador quedará relevado de toda responsabilidad y El Asegurado perderá todo derecho a indemnización:

- a) En caso de que presentare una reclamación fraudulenta o engañosa o apoyada en declaraciones falsas.
- b) Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el asegurado o por terceras personas que obren por cuenta de éste para sustentar una reclamación o para derivar beneficios del seguro contenido en la presente Póliza.
- c) Si el Asegurado o cualquier otra persona que obre por su cuenta, obstaculiza el ejercicio de los derechos del Asegurador estipulados en la presente Póliza.

CLAUSULA 21 - SUBROGACION

Al efectuar el pago de la indemnización, el Asegurador adquiere, hasta el monto de la indemnización pagada, todos los derechos y acciones que pueda tener El Asegurado contra terceros responsables. A tal efecto, El Asegurado firmará la subrogación de sus derechos a favor del Asegurador.

**SECCION RIESGOS VARIOS
SEGURO DE GANADO**

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En qué carácter contrata el seguro (Asegurado o Tomador)
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Tomador pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

En el mismo plazo, el Asegurado está obligado a comunicar a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil).

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art.1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

MUESTRA PARA
VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO
INSCRIPCIÓN

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil). Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

INSUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C. Civil.).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 1620 C. Civil.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que El Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C. Civil.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil.).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art.1559 C. Civil).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art.666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art.1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

***** // *****